

**OBLIGACIONES**

**CRISTHIAN JAVIER GONZALEZ DORIA**

**ANÁLISIS DACION EN PAGO**

**PEDRO ALTAMAR DE LA ROSA**  
**DOCENTE OBLIGACIONES**

## CONTENIDO

En definitiva en que consiste la dación en pago?

## DESARROLLO DE LA PREGUNTA

### El artículo 2407 trata sobre la dación en pago?

Consiste cuando el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darlo en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga la evicción del objeto.

La doctrina jurisprudencial de la corte, hasta la sentencia de 31 de mayo de 1961, vaciló la definición de la naturaleza jurídica de la dación en pago, pues en ocasiones afirmó que existía similitud completa entre ésta y la compraventa; en otras, que implicaba una verdadera novación. A partir del fallo citado, en el que se dieron las razones de porque la *datio* no es una novación o una forma de pago con rasgos propios, la corte ha sostenido, como ya lo había insinuado desde 1908, que a la dación en pago, por la clara analogía que entre ella y el contrato de compraventa existe, le debe ser aplicadas las normas de éste.

La analogía entre la dación en pago de una cosa por un crédito de dinero, y la venta – reza aquella sentencia- es generalmente reconocida, sin exceptuar a quienes se pronuncian por la tesis del pago o de la novación. Se habla de analogía, no de identidad. Si se tratara de identidad del problema no existiría, y no hay jurisprudencia ni doctrina que la sostenga. Debe tomarse en este sentido la expresión de “similitud perfecta” que emplea la citada casación de esta corte, de 16 de septiembre de 1909, y de la que si la dación se hace por un crédito en dinero, “tal constituye una venta” de que se vale la sentencia de 24 de mayo de 1926, también mencionada anteriormente.

Más, dado el paralelismo existente entre los elementos esenciales de la compraventa y los que se destacan en la dación de una cosa mueble o inmueble por un crédito de dinero, y el carácter conmutativo de ambas operaciones, la corte, sin desconocer a las demás tesis expuestas el mérito de sus fundamentos y siguiendo la enseñanza de algunos de sus fallos, reconoce que hay una clara analogía entre las expresadas expresiones y que son aplicables, por tanto, las normas que rigen la venta y sus efectos, a la dación de cosas en pago de obligaciones de aquella especie”

El pago constituye una forma natural de extinguir las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación a cargo del deudor de la misma en favor de su acreedor, entendiéndose por pago efectivo: " la prestación de lo que se debe" (C.C., art. 1626). Adicional a este mecanismo, concurren otros medios diferentes al pago que también extinguen las obligaciones, como aquél que surge del acuerdo voluntario entre las partes de un crédito -deudor y acreedor- para aceptar, en calidad de pago, la entrega material de una cosa distinta del objeto de la prestación inicialmente debida, con la correspondiente transferencia de la propiedad y modificación del objeto de la obligación para el cumplimiento de la misma, lo cual se ha denominado jurisprudencialmente como dación en pago.